



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es víctima del desplazamiento forzado y ostenta esa calidad ante las accionadas.
- Presentó derecho de petición de interés particular el 17 de noviembre de 2023 ante las accionadas solicitando la ayuda sobre el proyecto productivo.
- No le han informado si hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto
- Que, en caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Por lo anterior, solicita información del proyecto productivo, cuando se le va hacer entrega del mismo y que las accionadas le concedan respuesta del trámite para acceder a este incentivo.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*).

**2.1.- Respuesta del de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) La parte accionante en su escrito de tutela no relacionó la fecha de radicación del derecho de petición que presuntamente fue vulnerado por esta entidad y, además, en el acápite de anexos dejó consignado que aportaba: “Copia del derecho de petición al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”, como soporte a sus aseveraciones anexó como prueba copia del derecho de petición no radicado ante Prosperidad Social sino ante el MINISTERIO DE COMERCIO,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

*INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA, el día 17 de noviembre de 2023, al cual se le asignó el número interno CER-2023-210730, tal como se evidencia de la imagen que se adjunta.*

*En virtud de lo anterior, se realizó consulta en la plataforma de gestión documental de la entidad (denominada DELTA), en la cual se tramitan todas las peticiones de los ciudadanos, con los rangos de consulta nombre y documento de identidad y se verificó que la parte accionante había radicado una petición el día 16 de noviembre de 2023, a la cual se le asignó el número interno E-2023-2203- 468871, en donde solicitaba la aprobación de un proyecto productivo – Mi Negocio. Ver imagen:*



Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROYECTO MI NEGOCIO.

De: EDGAR FERNANDO FANDIÑO.  
ASUNTO: Solicitar APROBACION DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO.

EDGAR FERNANDO FANDIÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.791.117 Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

*Efectuada la anterior aclaración paso a señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día **16 de noviembre de 2023, a la cual se le asignó el número interno E-2023-2203-468871, conforme se detalla a continuación.***

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO	CONTE NIDO
S-2023-4204-2438697	20 de noviembre de 2023	Correo electrónico	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que "...En atención a su comunicación, en la cual solicita <b>acceso, vinculación y aprobación a proyecto productivo</b> , nos permitimos informarle que el programa al que podría acceder es <b>Mi Negocio</b> cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Para su información, dentro de los programas para la ejecución de proyectos productivos de emprendimiento, como MI NEGOCIO y Emprendimiento Colectivo nos permitimos informar que por limitaciones de la ley de emprendimiento o ley 2069 de 2020, estos programas no se encuentran disponibles por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento y han pasado a ser atendidos por INNPULSA COLOMBIA, Patrimonio Autónomo Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio. Por otra parte, es necesario precisar que los programas de la Dirección de Inclusión Productiva no hacen parte de nuestra oferta permanente (...).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

*El citado oficio se anexa como prueba con el presente escrito para la completa valoración del Despacho judicial y fue enviado a la dirección de notificación electrónica acreditada por la parte accionante en su derecho de petición:*

**NOTIFICACION.**

Al peticionario, EDGAR FERNANDO FANDIÑO En La Diagonal 73G Sur NO 79ª – 39 Manzanas  
– Loc. Bosa – Bogotá.

Cel. 322 704 1242  
Correo: edgarfernandofandino@gmail.com

De la persona encargada, atentamente,

  
EDGAR FERNANDO FANDINO.  
C.C 13.791.117

*Se adjunta con fecha 22 de noviembre de 2023 la constancia de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S-2023-4204-2438697 a su dirección electrónica. Ver imagen:*

**From:** Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano1@prosperidadsocial.gov.co>  
**Sent on:** Wednesday, November 22, 2023 5:15:18 PM  
**To:** edgarfernandofandino@gmail.com  
**BCC:** Dalgy Liliana Bohorquez Delgado <dalgy.bohorquez@prosperidadsocial.gov.co>  
**Subject:** Gestión de la petición E-2023-2203-468871  
**Attachments:** S-2023-4204-2438697-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-10614173.pdf\_S-2023-4204-2438697.pdf (196.19 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

 **WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

 **Chatbot:** <http://ma.sv/AcYb0V>

**Servicio de Devolución de Llamada:** <http://ma.sv/AcYsWh>

**Correo electrónico:** [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co)

**Videollamada:** <http://ma.sv/AcYDrI>

**Página Web:** <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

*Asimismo, me permito informar que de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Documental – Delta se pudo establecer que la parte accionante también había radicado una nueva petición el día 20 de febrero de 2024, a la cual se le asignó el número interno E-2024-2203-055444, en donde como en la anterior también solicitó la aprobación de un proyecto productivo – Mi Negocio. Ver imagen:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad



Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS  
De: EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ

**ASUNTO:** Solicitar APROBACION DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO.

EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía CC.13.791.117 Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

*Al igual que la anterior petición esta entidad en cumplimiento de su deber legal emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 20 de febrero de 2024, a la cual se le asignó el número interno E-2024-2203-055444, conforme se detalla a continuación.*

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO	CONTENIDO
S-2024-4204-0372438	22 de febrero de 2024	Correo electrónico	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que "...En atención a su comunicación, en la cual solicita <b>acceso, vinculación y aprobación a proyecto productivo, referente a Fabrica de Chaqueta, insumos para local de ropa para niños</b> , nos permitimos comunicarle que el programa <b>Mi Negocio</b> tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeta de atención de Prosperidad Social. Dentro de <b>los programas para la ejecución de proyectos productivos de emprendimiento</b> , como <b>MI NEGOCIO y Emprendimiento Colectivo</b> le informamos que, de acuerdo con las disposiciones de ley, <b>estos programas no cuentan con oferta disponible por limitaciones de los recursos asignados a la ficha de emprendimiento. Ahora son</b> atendidos por INNPULSA COLOMBIA, Patrimonio Autónomo Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio (...)"

*El citado oficio se anexa como prueba con el presente escrito para la completa valoración del Despacho judicial y fue enviado a la dirección de notificación electrónica acreditada por la parte accionante en su derecho de petición:*

**NOTIFICACION.**

Al peticionario, EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ, En la diagonal 73 G sur Nro. 79ª – 39 – Barrio: Manzanares – Loc. Bosa – Cel. 322 704 12 42 – correo: edgarfernandofandino@gmail.com

Atentamente,

  
EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ  
CC.13.791.117

*Se adjunta con fecha 22 de febrero de 2024 la constancia de envío a la parte accionante del radicado de respuesta S-2024-4204-0372438 a su dirección*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

*electrónica. Ver imagen:*

**De:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 22 de febrero de 2024 3:41 p.m.  
**Para:** edgarfernandofandino@gmail.com  
**Asunto:** Gestión de la petición E-2024-2203-055444  
**Datos adjuntos:** S-2024-4204-0372438-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-11531563.pdf\_S-2024-4204-0372438.pdf

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

**WhatsApp:** 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100  
Línea en Bogotá: 601 3791088  
Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

**Chatbot:** <http://ma.sv/AcYb0V>

**Servicio de Devolución de Llamada:** <http://ma.sv/AcYsWh>

**Correo electrónico:** [servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co)

**Videollamada:** <http://ma.sv/AcYDrt>

**Página Web:** <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

*Con base en lo anterior y con relación a la NOTIFICACIÓN de los oficios en mención, está claramente establecido que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio*

*respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la parte accionante y las envió a la dirección de notificación electrónica acreditadas en los derechos de petición, cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta.*

*Con fundamento en lo expuesto en precedencia me permito reiterar que con los Oficios Rad. S-2023- 4204-2438697 del 20 de noviembre de 2023 y S-2024-4204-0372438 del 22 de febrero de 2024 se le brindó a la parte accionante unas respuestas claras y de fondo sobre el estado de la solicitud, otra cosa distinta es que las respuestas dadas por Prosperidad Social no llenaran sus expectativas individuales, pero eso no indica la transgresión del derecho fundamental de petición tal como lo ha dejado planteado la parte accionante en su escrito de tutela.*

*No obstante, lo anterior, me permito informar que también fue revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la parte accionante interpuso otras acciones de tutela (adicionales a la presente), en contra de PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, es decir, interpone un derecho de petición ante la entidad y posteriormente una Acción de Tutela, observándose que el petitório en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho, DONDE SOLICITA VÍA TUTELA LA ASIGNACIÓN DE UN PROYECTO PRODUCTIVO, así:*

*Año 2023:*

*1. Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Radicado: 11001-31- 87-027-2023-176-00 NI. 64002 – Auto admisorio: 29 de diciembre de 2023 – Fallo de tutela: 12 de enero de 2024.*

*2. Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00338 – Auto*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

*admisorio: 28 de agosto de 2023 – Fallo de tutela: 08 de septiembre de 2023.*

*3. Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00198 – Auto admisorio: 24 de abril de 2023 – Fallo de tutela: 03 de mayo de 2023.*

*Año 2022:*

*4. Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá - Radicado: 2022-00243 - Auto admisorio: 02 de agosto de 2022 – Fallo de Tutela: 11 de agosto de 2022.*

*5. Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Radicado: 2022-0120 Auto Admisorio: 04 de mayo de 2022 – Fallo de Tutela: 16 de mayo de 2022.*

*Año 2021:*

*6. Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Radicado: 2021-00541 – Auto Admisorio: 10 de diciembre de 2021 - Fallo de Tutela: 12 de enero de 2022.*

*7. Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Radicado: 2021- 00044-00 - Auto Admisorio: 04 octubre de 2021 - Fallo de Tutela: 04 octubre de 2021.*

*8. Juzgado 11 Civil del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Radicado: 2021-00259 Auto Admisorio: 30 de julio de 2021 - Fallo de Tutela: 10 de agosto de 2021.*

Por lo anterior, solicita que, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, pues esta entidad NO ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora, pues emitió respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que fueron radicadas y realizó las gestiones para poner en su conocimiento las mismas; por lo anterior solicita denegar por improcedente, y/o declarar la temeridad y/o la cosa juzgada, del amparo constitucional deprecado.

## **2.2.- Respuesta del Ministerio de Industria y Comercio, Industria y Turismo.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) en lo que tiene que ver con el derecho de petición, revisadas las documentales allegadas se evidencia el día 20 de enero del 2023 con No. Radicado E-2023-092361 el accionante radicó ante el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia cuya vocera es Fiducoldex SEGÚN CONSTA EN IMPRESIÓN DE SELLO RADICADOR de la propia entidad, petición en la cual solicitaba: “i) Se acceda a mi proyecto productivo – Proyecto Mi Negocio; ii) Se me vincule al proyecto productivo – Proyecto Mi Negocio; iii) Se me informa la documentación que debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo – Proyecto Mi Negocio” y al igual la accionante en los mismos términos radico solicitud ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con radicación de entrada E-2023-2203- 015363 el 18 de enero del 2023.*



*Así las cosas, se evidencia que ante el Ministerio de Comercio; Industria y Turismo la actora no demostró que hubiese radicado petición alguna ante esa cartera ministerial, por lo que al no haber sido demostrada la presentación de la solicitud ante el Ministerio accionado este no puede ser condenado, al no existir el presupuesto procesal del cual se deduzca que estaba en la obligación de extender respuesta alguna.*

*En consecuencia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no tiene la competencia y mucho menos la obligación legal para pronunciarse sobre las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional y en concordancia con lo expuesto a quienes les corresponde dar respuesta a la presente acción de tutela y velar por la protección a los Derechos Fundamentales del actor, es a las entidad administradora de los programas e incentivos INNPULSA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.  
(...)”.*

Por lo expuesto, solicita denegar de plano y en su totalidad, las pretensiones del accionante, en todo cuanto se refiera o pretenda vincular al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, dentro de la presente acción, por cuanto no asiste fundamento legal para hacerlo y declarar su improcedencia y/o desvincular a esta entidad.

### **2.3.- Respuesta de FIDUCOLDEX, actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es indispensable indicar que es responsabilidad del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA garantizar la debida atención de los derechos de petición que efectúen sus peticionarios, así las cosas, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentaron de manera física en nuestras instalaciones varios derechos de petición dentro de los cuales se encuentra el identificado bajo el número de correspondencia interna CER-2023-210730 del 17 de noviembre de 2023, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-13595 del 27 de noviembre de 2023 notificado al correo electrónico indicados por el peticionario edgarfernandofandino@gmail.com el 28 de noviembre de 2023, informándole dentro de este oficio en mención lo siguiente:*

*“nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición bajo el radicado indicado en el asunto refiere a las mismas solicitudes radicadas por usted en nuestras instalaciones a saber:*

- Petición del 25 de agosto de 2021, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2021-020364, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, dio respuesta integral mediante oficio PAI-6772 del 15 de septiembre de 2021 remitido a su correo electrónico guillofan@gmail.com, a su vez, mediante oficio PAI-6771 del 15 de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNpulsa Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

septiembre de 2021, la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

- Petición del 19 de noviembre de 2021, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2021-028970, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta integral mediante oficio PAI-7836 del 20 de diciembre de 2021 remitido a su correo electrónico guillofan@gmail.com.

- Petición del 7 de marzo de 2022, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2022-039815, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta integral mediante oficio PAI-8527 del 14 de marzo de 2022 remitido a su correo electrónico guillofan@gmail.com.

- Petición del 5 de julio de 2022, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2022-062628, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta mediante oficio PAI-9531 del 4 de agosto de 2022 remitido a su correo electrónico guillofan@gmail.com.

- Petición del 17 de febrero de 2023, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2023-107423, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta mediante oficio PAI-12345 del 12 de julio de 2023 remitido a su correo electrónico guillofan@gmail.com; y a su vez, mediante oficio PAI-11073 del 27 de febrero de 2023, la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

- Petición del 6 de julio de 2023, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2023-192952, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, dio respuesta mediante oficio PAI-12396 del 19 de julio de 2023 remitido a su correo electrónico edgarfernandofandino@gmail.com; y a su vez, mediante oficio PAI-12395 del 19 de julio de 2023, la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Conforme a las competencias y razones que le asisten al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA y que fueron debidamente expuestas en las mencionadas respuestas, cabe informar que, nuevamente mediante oficio PAI-13594 del 27 de noviembre de 2023 remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de la solicitud que refiere al programa “Mi Negocio” (CER-2023-210730 de fecha 17 de noviembre de 2023) al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y a las razones que fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de respuesta PAI-6772 del 15 de septiembre de 2021, dando con ello trámite a su solicitud y siendo oportuno reiterar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO



*INNPULSA COLOMBIA, así como su vocero y administrador Fiducoldex, no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.*

Por lo anterior, solicita se desvincule a esta entidad, pues no existe vulneración por parte de esta accionada a los derechos invocados por el actor, en razón a que se demostró la atención del derecho de petición presentado por el accionante y la falta de competencia para resolver los asuntos de la acción.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el derecho de petición identificado bajo el número de correspondencia interna CER-2023-210730 del 17 de noviembre de 2023, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, dio respuesta mediante oficio PAI-13595 del 27 de noviembre de 2023 notificado al correo electrónico indicados por el peticionario [edgarfernandofandino@gmail.com](mailto:edgarfernandofandino@gmail.com) el 28 de noviembre de 2023, informándole lo solicitado.

#### **3-. Del derecho de petición**

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de*



*los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.

**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.

**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.

**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

*del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

### **5-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.**

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

*“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.*

*Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la



acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

## **6.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado y actuación temeraria.**

Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 17 de noviembre de 2023, ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – INNPulsa Colombia, conforme a lo aportado a *pág. 3 del pdf 04 del escrito de tutela*, radicado al No CER-2023-210730.

Petición cuya pretensión radica en que, solicita ayuda sobre el proyecto productivo solicitado, que en caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo y que a la fecha no le han informado si hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto

El DPS en contestación allegada indicó que, realizó consulta en la plataforma de gestión documental de la entidad (denominada DELTA), y se verificó que la parte accionante había radicado una petición el día 16 de noviembre de 2023, a la cual se le asignó el número interno E-2023-2203- 468871, en donde solicitaba la aprobación de un proyecto productivo – Mi Negocio.

Respuesta que recibió según memorial de salida S-2023-4204- 2438697 del 20 de noviembre de 2023, en el cual se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que

*“...En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso, vinculación y aprobación a proyecto productivo, nos permitimos informarle que el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Para su información, dentro de los programas para la ejecución de proyectos productivos de emprendimiento, como MI NEGOCIO y Emprendimiento Colectivo nos permitimos informar que por limitaciones de la ley de emprendimiento o ley 2069 de 2020, estos programas no se encuentran disponibles por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento y han pasado a ser atendidos por INNPULSA COLOMBIA, Patrimonio Autónomo Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio. Por otra parte, es necesario precisar que los programas de la Dirección de Inclusión Productiva no hacen parte de nuestra oferta permanente (...).”*

Que en respuesta de FIDUCOLDEX, actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, se encuentra el derecho de petición identificado bajo el número de correspondencia interna CER-2023-210730 del 17 de noviembre de 2023, al cual se le dio respuesta mediante oficio PAI-13595 del 27 de noviembre de 2023 notificado al correo electrónico indicados por el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.  
**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.  
**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.  
**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

petionario [edgarfernandofandino@gmail.com](mailto:edgarfernandofandino@gmail.com) el 28 de noviembre de 2023.

Con respecto a esta tutela, en la respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social advirtió que, el accionante actúa de forma temeraria en razón a que ha interpuesto otras acciones constitucionales en otros despachos así:

1. *Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Radicado: 11001-31- 87-027-2023-176-00 NI. 64002 – Auto admisorio: 29 de diciembre de 2023 – Fallo de tutela: 12 de enero de 2024.*

2. *Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00338 – Auto admisorio: 28 de agosto de 2023 – Fallo de tutela: 08 de septiembre de 2023.*

3. *Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2023-00198 – Auto admisorio: 24 de abril de 2023 – Fallo de tutela: 03 de mayo de 2023.*

4. *Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá - Radicado: 2022-00243 - Auto admisorio: 02 de agosto de 2022 – Fallo de Tutela: 11 de agosto de 2022.*

5. *Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Radicado: 2022-0120 Auto Admisorio: 04 de mayo de 2022 – Fallo de Tutela: 16 de mayo de 2022.*

6. *Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Radicado: 2021-00541 – Auto Admisorio: 10 de diciembre de 2021 - Fallo de Tutela: 12 de enero de 2022.*

7. *Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Radicado: 2021- 00044-00 - Auto Admisorio: 04 octubre de 2021 - Fallo de Tutela: 04 octubre de 2021.*

8. *Juzgado 11 Civil del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Radicado: 2021-00259 Auto Admisorio: 30 de julio de 2021 - Fallo de Tutela: 10 de agosto de 2021.*

En todas aduciendo vulneración a diferentes derechos de petición, empero invocando la misma pretensión, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a la entidad accionada para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares del accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte del accionante Edgar Fernando Fandiño Téllez, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela admitidas y falladas por los anteriores despachos judiciales



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.

**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.

**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.

**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)”* (Ibid.).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que lo colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia *-tozuda-* (no temeraria) del actor. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, **SE LE PREVENDRÁ PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE FORMULAR ACCIONES SIMILARES POR ESTOS MISMOS HECHOS**, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

Finalmente, en el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por las entidades accionadas; además de la acción de tutela ya reseñada, lo cierto es que las accionadas procedieron a emitir respuesta al actor y notificarla a través de los canales y medios señalados por el mismo, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso, como se evidencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10027-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Edgar Fernando Fandiño Téllez.

**Accionado:** Departamento de Prosperidad Social – DPS.

**Vinculados:** MinComercio, Industria y Turismo e INNPULSA Col.

**Decisión:** Niega por Hecho Superado – Temeridad

**CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez constitucional,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida **Edgar Fernando Fandiño Téllez** en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fiducoldex actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo-** Prevenir al accionante, **Edgar Fernando Fandiño Téllez**, *para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

**Tercero-** **Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**